
Ciudad de México, 7 de septiembre de 2016

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes los cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales, un juicio electoral, ocho juicios de revisión constitucional electoral, 24 recursos de apelación y seis recursos de reconsideración, que hacen un total de 42 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de asuntos. Como es costumbre en el Pleno si están de acuerdo, en votación económica manifestamos nuestra posición.

Qué amables. Hay unanimidad. Por favor, tome nota, Secretaria.

Compañeros de no existir inconveniente por la vinculación de los proyectos del Orden del Día, pediré cuenta sucesiva y, en su caso, la aprobación al terminar las cuentas.

En esa lógica señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 358 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG586/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña relativos a los cargos de Gobernador, diputados locales y concejal al ayuntamiento correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio, cuyos temas se refieren a la omisión de presentar el Informe de Capacidad Económica de los candidatos, omisión de registrar gastos durante la jornada electoral de los representantes generales y de casilla, así como la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en Internet.

Por otra parte, se consideran fundados los motivos de disenso relativos a las conclusiones en que la autoridad responsable determinó sancionar al recurrente hasta en dos ocasiones por registros que correspondían a una misma operación, así como que no existen elementos lógico-jurídicos objetivos, ciertos e imparciales por los cuales la autoridad arribe a la conclusión de imponer como sanción en los casos de registro extemporáneo de operaciones el 5, 15 y/o 30% del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real y de ajustes.

Con motivo de lo anterior se propone revocar la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 12 del considerando 33.2, así como 14, 15 y 16 del considerando 33.13, para los efectos precisados en el considerando quinto del proyecto que se somete a su consideración.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 371 de 2016, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se le impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de su Candidato a Gobernador, correspondiente al Procedimiento Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Puebla.

En primer lugar, se propone declarar infundada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del partido político actor.

En cuanto al análisis de los conceptos de agravio, en el proyecto se considera que es fundado el argumento relativo a que la autoridad responsable consideró de manera indebida que el deslinde de gastos de la coalición "Sigamos adelante", respecto de cuatro actos de campaña no fue eficaz al no cumplir los principios de inmediatez y espontaneidad.

A juicio de la Ponencia, lo infundado radica en que la autoridad responsable determinó de manera dogmática sin la debida fundamentación y motivación que el deslinde de gastos no era procedente porque conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el escrito correspondiente sobre la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio se puede presentar en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

Por tanto, en el proyecto se concluye que el respectivo deslinde de gastos hecho valer por la mencionada coalición electoral es oportuno y eficaz dado que los gastos cuya omisión se atribuyó no fueron reconocidos como propios y se presentó antes de la notificación del oficio de errores y omisiones, y se reiteró al desahogar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora en términos de lo previsto en el citado precepto reglamentario aunado a que de las constancias de autos no se observan elementos de convicción de los cuales se pueda arribar a la conclusión distinta. De ahí que la determinación de la autoridad responsable sea indebida.

Por otra parte, en el proyecto también se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a que las sanciones correspondientes a las conclusiones 11, 12 y 13 están indebidamente fundadas y motivadas al tomar como base de su resolución una matriz de precios que corresponde a gastos de otros partidos políticos, candidatos independientes y de otras entidades federativas, sin que exista precepto legal alguno en el cual se sustente esa decisión.

En consideración de la Ponencia, lo fundado radica en que del análisis de la resolución impugnada del correspondiente dictamen consolidado y de sus anexos, no se advierte qué elementos se tomaron en consideración para la elaboración de la matriz de precios utilizada, a fin de establecer el valor más alto razonable para determinar el costo de las operaciones no reportadas, vulnerando así el principio de legalidad ante la falta de motivación.

Por tanto, se propone en cuanto a los gastos que fueron materia de deslinde, revocar la sanción impuesta y con relación a las conclusiones 11, 12 y 13, revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva en los términos que se precisan en el proyecto.
Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandro.

Señor Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someten a consideración las ponencias que encabezan la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López, y un servidor, con la aclaración que los asuntos correspondientes al Magistrado Manuel González Oropeza, si no tienen inconveniente mis pares, los hago propios para efectos de resolución.

Por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución presentados por la Magistrada y los Magistrados que integran este Honorable Pleno respecto de 20 recursos de apelación cuyos números de expediente se encuentran precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Superior, presentados por distintos partidos políticos, tanto nacionales como locales, en los que se impugnan sendas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes a los procesos electorales ordinarios 2015-2016 y llevados a cabo en diversas entidades federativas.

Cada una de las propuestas analiza los agravios hechos valer por los recurrentes a partir de las consideraciones contenidas en las resoluciones impugnadas, así como de la elaboración de los medios de prueba aportados en cada apelación.

Concluyendo en cada caso, ya sea la confirmación o la revocación de los actos reclamados. En ese sentido en los proyectos de referencia de advierten temáticas similares y reiteradas en la mayoría de ellos, de las cuales resulta relevante dar cuenta en los siguientes términos.

Respecto de los agravios que sostienen que las resoluciones violan el principio de exhaustividad porque no se valoraron los documentos soporte agregados al Sistema de Fiscalización, en aquellos asuntos en los que una vez analizados los motivos de inconformidad el dictamen consolidado y la resolución combatida se llega a la conclusión de que existen elementos con los que se acreditó que se realizaron suficiente y oportunamente los registros, se propone declararlos fundados y revocar las resoluciones reclamadas.

En cambio, en los que no se prueba haber cumplido con dichos registros se propone declarar infundados al ser inexacto que se hayan entregado las evidencias en las pólizas que se señalan por los actores.

Respecto de la omisión de presentar el informe de capacidad económica se consideran infundados los agravios ya que dicha presentación es un requisito establecido en la normativa aplicable, además de que la mencionada omisión se hizo del conocimiento de los sujetos obligado para que fuera

subsanaada con oportunidad. Asimismo, se propone considerar infundados los agravios que afirman que no se tomó en cuenta la capacidad económica de los infractores al momento de imponer las sanciones, dado que en las respectivas resoluciones impugnadas sí se advierten razonamientos relacionados con dicha circunstancia.

Por lo que hace a la omisión de reportar el gasto por concepto de propaganda en Internet y redes sociales, se propone declarar infundados los agravios que se combate, por las razones que se precisan al respecto en cada proyecto.

Tratándose de la omisión de presentar la agenda de actos públicos, se propone declarar infundado el agravio, ya que se considera que en todos los casos es obligatorio presentarla.

Respecto de los agravios relacionados con los registros extemporáneos de operaciones en los que se argumenta la falta de fundamentación y motivación de la graduación de las sanciones del 5, 15 y 30% y de las deficiencias del Sistema Integral de Fiscalización, se propone declarar la constitucionalidad y legalidad de tal graduación.

Respecto de la alegada inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos primero y quinto del Reglamento de Fiscalización, se propone que los agravios resultan infundados, pues resulta correcto establecer que el registro de las operaciones de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados, efectuado fuera del plazo previsto, constituye una falta de carácter sustancial y no formal.

Asimismo, se estima que el precepto reglamentario se ajusta a la regularidad constitucional y legal, además de considerar adecuado para tutelar la equidad en el uso de los recursos en tanto que posibilita que la autoridad electoral despliegue sus atribuciones fiscalizadoras, para verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recursos durante una campaña y que respeten los límites legales, además de que da plena efectividad a la revisión y control de tales recursos que resultan consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto a los conceptos de agravio relacionados con la denominada Matriz de Precios para la valuación de los gastos no reportados, se considera que son infundados los conceptos de agravio porque la autoridad responsable determinó los costos de conformidad con la normativa aplicable.

En el recurso de apelación 437 de este año, la Ponencia considera sustancialmente fundado el concepto de agravio en el cual el partido político recurrente aduce que indebidamente se le sancionó por presentar de forma extemporánea un informe de campaña de Gobernador, sobre la base de que el informe consolidado correspondiente la autoridad fiscalizadora reconoció que los informes fueron presentados en tiempo en tanto que en la resolución impugnada se le sanciona por presentar un informe de manera extemporánea.

Con base en esos argumentos y en las razones que se desarrollan en cada uno de los proyectos de cuenta se propone, respectivamente, revocar la resolución controvertida en aquellas apelaciones que hayan resultado fundados los agravios o, en caso contrario, confirmar los actos reclamados en la materia de las impugnaciones.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se han dado cuenta en forma conjunta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mis votos serán muy similares a los que emití la semana pasada en los temas de fiscalización; me apartaría respetuosamente del recurso de apelación 358 y 371 que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, en relación con los dos aspectos y temática que ya se ha deliberado, que se refiere a la matriz de costos para el caso de omisión en el reporte de gastos y, por otro lado, también el Magistrado Galván no está de acuerdo con el criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, en cuanto a los tres parámetros porcentuales para aplicar sanciones que se refieran a la extemporaneidad en la presentación de los gastos de campaña.

Conforme a precedentes, yo he votado con el criterio de la mayoría en el sentido de confirmar el criterio o los criterios adoptados por el Instituto Nacional Electoral en esa materia.

Y, asimismo, le he entregado a la Secretaria General el listado de los asuntos que votaré de manera concurrente, exclusivamente por lo que hace a la competencia de aquellos recursos de apelación en los que estamos conociendo tanto de Gobernador como de otras elecciones, en cuanto al criterio de que no se mandan a Sala Regional, toda vez que yo considero que toda la materia de fiscalización es materia de Sala Superior, pero ya tiene la Secretaria el listado de los asuntos que votaré de manera concurrente.

Y los demás a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En los términos anunciados, me apartaría de los recursos de apelación 358 y 371, y a favor de los demás, solamente votaría de manera concurrente con el listado previamente entregado a la Secretaría, por lo que hace a la competencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por las razones expuestas por la Magistrada María del Carmen Alanis, a favor de los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 358, 371, 408, es el 17 de la lista; 422, 20 de la lista; 437, es el 22; a favor del resolutivo en el caso del recurso de apelación 379, 13 de la lista y en contra de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: En contra de los recursos de apelación 358 y 371 de la Ponencia del Señor Magistrado Galván y a favor de los otros 20 recursos de apelación que presentamos el resto de integrantes de la Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos, porque estos asuntos ya han sido discutidos con anterioridad. El tema de estos asuntos ya ha sido discutido con anterioridad en los términos mencionados. Hemos emitido el voto en contra en relación con los dos primeros proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que orientó su voto el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 358 y 371 de este año fueron rechazados por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo que hace a los recursos de apelación 379, 408, 422 y 437, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 379 el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del punto resolutivo único, sin compartir las consideraciones.

Y en el 422 y 437, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emite voto concurrente en el tema de competencia.

Respecto a los recursos de apelación 329, 346, 372, 375, 412 y 436, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera por cuanto hace a las temáticas de porcentajes de la individualización de la sanción, matriz de precios y diligencias del SIF, en términos de su intervención.

Finalmente, respecto de los recursos de apelación 314, 318, 344, 355, 361, 373, 381, 382, 383 y 420, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, por cuanto hace a las temáticas de porcentajes de individualización de la sanción, matriz de precios y diligencias del SIF, así como con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa en el tema de la competencia.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En ese orden, en relación con los proyectos de los recursos de apelación 358 y 371, ambos de este año, ante la no aceptación de los mismos, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno, como lo dispone el artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal, a efecto de que se propongan nuevos proyectos al Pleno.

En consecuencia, en los recursos de apelación 314, 329, 344, 346, 355, 372, 373, 375, 379, 381, 408, 412, 420, 422 y 436, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

En tanto, en los recursos de apelación 318, 361, 382, 383 y 437, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, Señor Presidente; Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero relativo al juicio electoral 86 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los acuerdos dictados por el Magistrado Presidente por el Tribunal Electoral de Veracruz en el cuaderno de antecedentes 210 de 2016, en los cuales acordó lo conducente respecto de la solicitud de copias certificadas de los documentos contenidos en el propio expediente.

En el asunto de cuenta el actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en el que se establece el cobro del 25% de un Salario Mínimo Diario General Vigente por cada hoja o fracción respecto de la cual se solicite copia, esto es, 18 pesos con 26 centavos por cada hoja; lo anterior al considerar que constituye un costo excesivo que restringe el acceso a la justicia y viola el artículo 17 constitucional.

En el proyecto de sentencia, se propone declarar fundado el agravio, ya que se advierte que al tratarse de un derecho por servicio, la proporcionalidad y equidad contempladas en la fracción cuarta del artículo 35 constitucional, se garantizan mediante la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, la cual no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponde exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general.

A partir de esto, en el proyecto se concluye que el costo establecido por la copia de cada hoja es excesiva, ya que el costo promedio de una fotocopia ronda entre los 50 centavos y los 2 pesos, moneda nacional.

En el mismo sentido, se propone estimar que ese precio es violatorio de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque se exige por el pago de una copia la cuarta parte de un salario mínimo general diario vigente, cuando el 10% de la población económicamente activa en Veracruz vive con eso.

Por tanto, la propuesta de la ponencia es declarar inconstitucional el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que expida las copias solicitadas por el recurrente a un precio razonable.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 322 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en los recursos de inconformidad acumulados, por el que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, relativa al Distrito Electoral Local 12º, con cabecera en Santa Lucía del Camino.

En el proyecto, se propone considerar que no le asiste la razón a la parte actora en razón de que los agravios aducidos en la instancia local relacionados con la instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado eran genéricos, vagos e imprecisos.

La obligación de identificar el nombre del funcionario de casilla y el cargo cuestionado deriva de la normativa aplicable, no de la Jurisprudencia 26 de 2016 emitida por esta Sala Superior.

No se especificó la razón por la que se transgredía el principio de certeza del Programa de Resultados Preliminares por utilizar el acta de escrutinio y cómputo de casilla con un formato diverso. No existe

precepto que disponga la entrega de copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la elección impugnada a los representantes de los partidos políticos. Por las razones expuestas y las demás que en forma precisa se expone en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada. Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia en el juicio electoral 86 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo de 1 de agosto de 2016, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz en el cuaderno de antecedentes 210/2016.

Segundo.- Es inconstitucional la porción relativa al costo de expedición de copias contenida en el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en los términos expuestos en la ejecutoria.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 322 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Señor Secretario Carlos Antonio Neri Carrillo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1754 del año en curso, promovido por Sarah María Bustos Aguilera en contra de la negativa de pago por jornadas extraordinarias, emitida por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se estiman infundados los agravios porque la actora parte de una premisa inexacta al considerar que por el sólo hecho de haber prestado un servicio personal subordinado a favor del Instituto Nacional Electoral le corresponde el pago de la compensación por jornadas extraordinarias, sin importar si se encuentra activa al momento del pago, condición que constituye un requisito *sine qua non* para recibirlo, al preverse así en el acuerdo INE/JGE112/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto.

Por consiguiente, la Ponencia propone confirmar el acuerdo materia de impugnación y el oficio por el que se negó tal compensación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 135 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el Estado de Colima.

En el estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, puesto que contrario a lo que sostiene el apelante no transgrede las libertades de trabajo o comercio y tampoco autoriza al Instituto Nacional Electoral a fijar precios, más bien establece el procedimiento para detectar la sobre y subvaluación en las operaciones efectuadas por los partidos políticos y candidatos en apego a los principios constitucionales y legales en materia de fiscalización, con el objeto de tutelar la transparencia y rendición de cuentas respecto a las erogaciones ejercidas por los sujetos obligados.

Por otra parte, se propone considerar infundado el disenso atinente a la supuesta ilegalidad de los cuestionarios aplicados por la autoridad fiscalizadora el día de la jornada electoral a los representantes partidistas de casilla, con el propósito de constatar la realización de gastos en esa etapa; ello porque como se explica en la propuesta el proceder de la responsable tiene sustento en su facultad de verificación para identificar gastos que, en su caso, pudieran haber sido omitidos en los informes de campaña de los partidos políticos sin que la validez de tal actuación dependa de que en la normativa electoral deba detallarse el método a seguir para implementarlos.

En cuanto al estudio relativo a la sobre y subvaluación de las operaciones realizadas por el partido político apelante, la consulta plantea estimar como fundados los agravios contra las conclusiones sancionatorias 20 y 21, porque no se advierte que los servicios tomados como referencia para contrastar los gastos considerados subvaluados cumplieran con las exigencias previstas en el Reglamento de Fiscalización, relativas a la homogeneidad en sus características y atributos, razón por la que se considera necesario ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento para que se allegue de mayores elementos a efecto de determinar si los precios reportados se ubican por debajo del valor razonable.

Acerca de las conclusiones sancionatorias 7, 18 y 19, conforme a las cuales se determinó la existencia de subvaluación y sobrevaluación de montos reportados por el recurrente, como egresos, se propone confirmar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, puesto que las razones expuestas en la demanda se estiman insuficientes para evidenciar una indebida motivación de tales conclusiones.

Por tanto, la Ponencia propone revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el proyecto.

En lo que hace al tercer proyecto, concierne al recurso de reconsideración 178 de 2016, promovido por Toribio Guzmán Aguirre en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 298 de este año, fallo mediante el cual se revocó la diversa del Tribunal Electoral local relacionada con la elección de coordinador de los pueblos originarios de Tlalpan.

En el asunto puesto a su consideración se propone desestimar el agravio referente a la extemporaneidad de la presentación de la demanda que originó el mencionado juicio ciudadano, ya que se considera oportuna su promoción en razón a que el cómputo de los plazos previstos para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, que involucran tópicos relacionados con sistemas electorales internos, se computarán en días y horas hábiles, a fin de garantizar a los integrantes de los pueblos originarios el acceso pleno a la justicia del Estado.

De igual modo, se propone desestimar el concepto de lesión en contra de las consideraciones de la responsable por las que ordenó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México otorgar garantía de audiencia a Ernesto Luna Nava en el juicio ciudadano local promovido por el ahora actor. Ello porque si Ernesto Luna Nava fue participante en el proceso electivo como candidato a coordinador subsiste la pretensión de continuar ejerciendo su derecho político-electoral de ser votado.

Por tales razones se propone confirmar la sentencia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para anunciar que en el caso del recurso de apelación 135 no comparto el proyecto, se trata de la materia de fiscalización que ya hemos analizado, entre otros aspectos, la irregularidad en la determinación de la matriz de precios y otros temas que tampoco comparto.

En el caso del recurso de reconsideración 178, para mí es fundada la causal de improcedencia que se hace valer, porque efectivamente fue presentada extemporáneamente la demanda. En mi opinión no

se dan los casos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de las dificultades de distancia, de comunicación, de medios de transporte, etcétera, que han dado origen a la flexibilidad en cuanto al cómputo de los plazos para promover los medios de impugnación. Por ello votaré contra el proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván. Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1754, en contra de los dos restantes, con la precisión de que en el caso del recurso de reconsideración 178 presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1754 de 2016, fue aprobado por unanimidad de votos. En tanto, el recurso de apelación 135 y el recurso de reconsideración 178, ambos de este año, fueron aprobados por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular en el recurso de reconsideración 178 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1754, así como en el recurso de reconsideración 178, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones combatidas.

En tanto, en el recurso de apelación 135 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en los términos que se precisan en el fallo.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1772 de 2016, promovido por Frida Angélica Gómez Pérez, a fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se asignaron diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado con la clave INE/CG601/2016.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que el actor aduce la indebida fundamentación y motivación el acuerdo controvertido, porque a juicio de la Ponencia sí se expresan los preceptos e instrumentos jurídicos atinentes y existe plena coincidencia entre preceptos y motivación expuesta en cada caso.

Por otro lado, si bien es verdad que en las consideraciones señaladas no se citaron normas o se hicieron consideraciones relativas al cumplimiento del principio de paridad de género, lo cierto es que en el considerando quinto se citaron, entre otros, los acuerdos 53/2016 y 195/2016 del Consejo General, relativos respectivamente a los lineamientos para el registro de candidatos de partidos políticos atendiendo al criterio de paridad de género y a las acciones afirmativas vinculadas a la integración de las fórmulas de candidaturas.

En el proyecto se considera que no es ajustada a derecho la pretensión de la actora consistente en que se modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a fin de lograr que se integre en su totalidad con 50 hombres y 50 mujeres, haciendo un ajuste a la lista presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que el actor ocupe el primer lugar; por una parte, porque el 17 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el acuerdo INECG195/2016, por el cual se registraron las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales, entre éstas las correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, en las que la paridad de género se vio reflejada desde el registro y porque, si bien es cierto que se trata de un procedimiento sui generis, en el cual se eligieron a 60 diputados según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, también es verdad que la ciudadanía ejerció su voto, en su caso, por las listas integradas por cada partido político, en el orden en que éstas fueron aprobadas, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 53, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, precepto que es congruente con lo dispuesto en el artículo 7º transitorio del párrafo uno, apartado A, fracción tercera, inciso B), párrafo tercero del Decreto de Reforma Constitucional en la materia, que establece que las diputaciones constituyentes se asignarán a los partidos políticos conforme a las reglas

previstas en el artículo 54 de la Constitución, para lo cual se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, en sesión pública del 25 de febrero de 2016, esta Sala resolvió el recurso de apelación 71 de 2016 y acumulados, en el que se concluyó que no se justifica la exigencia de que las listas de fórmulas de representación proporcional invariablemente comiencen con una persona del género femenino.

En este orden de ideas, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 317 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición integrada por ese instituto político y los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de controvertir la sentencia de 30 de julio de 2016, dictada en el juicio local de inconformidad 230 de 2016, por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En el proyecto se analizan, en primer lugar, los conceptos de agravio en los que demandantes aducen como violaciones procesales que trascendieron el fallo, que la autoridad responsable vulneró los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con los artículos 332, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua la desechar el escrito de incidente que presentaron para objetar diversa documentación que le Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió junto con su informe circunstanciado, lo cual considera los dejó en estado de indefensión.

En el proyecto se propone declararlos inoperantes, dado que para la Ponencia esa situación no genera agravio a los enjuiciantes, toda vez que contrario a lo que afirman al dictar la sentencia, ahora controvertida, el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa tomó en consideración las objeciones que formularon en el aludido escrito incidental.

Lo anterior es así, dado que al motivar la sentencia impugnada el Tribunal local responsable consideró las objeciones hechas por los actores y al motivar el sentido de la sentencia no se limitó al estudio y valoración de las actas de entrega de boletas electorales a las asambleas municipales, sino que tomó en cuenta diversos medios de convicción mediante los cuales fueron subsanadas las aparentes inconsistencias advertidas en las diversas actas.

Por tanto, a juicio de la Ponencia los conceptos de agravio resultan inoperantes. Asimismo, cabe destacar que los ahora enjuiciantes no controvierten frontalmente las consideraciones y la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al resolver al respecto.

Además de lo anterior, para la Ponencia, de la lectura integral del aludido escrito se advierte que la verdadera intención de los enjuiciantes no consistió en la simple objeción de los documentos aportados por la entonces autoridad responsable sino en una auténtica ampliación de su demanda.

En este orden de ideas aún en el supuesto más benéfico a los demandantes de computar el plazo para la presentación de la ampliación de la demanda a partir del momento en que ellos aducen que tuvieron conocimiento de los hechos materia de la ampliación y que fueran de naturaleza superveniente los documentos objetados en su escrito incidental, de igual manera resulta improcedente al haber transcurrido en exceso el plazo para impugnar, previsto en el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, razón por la cual resulta evidente su extemporaneidad.

Por otra parte, los demandantes aducen la vulneración de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, por la invasión de atribuciones del Instituto Nacional Electoral en el ámbito de competencia que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto de la facultad para

imprimir y enfajillar las boletas electorales, así como la conformación y entrega de los paquetes electorales.

En este sentido señalan que el Instituto Nacional no puede sustituir al Instituto Local en la función de aprobar los lineamientos o planes para la impresión, resguardo, vigilancia, traslado y distribución de materiales electorales, además los actores consideran que no se justifica la intromisión del Instituto Nacional en los asuntos del conocimiento de la autoridad administrativa local, como la celebración de contratos o convenios, toda vez que ello es un supuesto no previsto en la ley.

Aducen que la autoridad responsable omitió resolver debidamente sobre la supuesta invasión de competencia.

En el proyecto se consideran infundados los conceptos de agravio tomando en consideración que conforme a la Constitución Federal, así como a la Constitución y la Ley de la entidad federativa en materia electoral se establece una clara distribución competencial entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y es conforme a derecho la determinación del Tribunal Electoral en el sentido de que el Instituto Nacional está constitucionalmente facultado para emitir lineamientos y ejercer la facultad de atracción, así como la de suscribir convenios con los institutos electorales de las entidades federativas, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base quinta, apartados B y C, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los enjuiciantes aducen que con la emisión de los acuerdos identificados con las claves INE/CG950/2016 y CG1012 de 2015 e INE/CG122 de 2016, por parte del Instituto Nacional, así como la suscripción del citado Convenio General de Coordinación y Colaboración por los Institutos mencionados, modificaron normas jurídicas fundamentales que provocan sin duda la violación al principio de certeza debido a la modificación del marco normativo electoral sustancial en pleno proceso electoral violando el artículo 105 constitucional.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio dado que para la Ponencia la emisión de los aludidos acuerdos por parte del Instituto Nacional, así como la suscripción del citado convenio por ambos institutos no resulta violatorio del principio de certeza.

Si bien en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, se establece que las leyes electorales federal y local se deben promulgar y publicar por lo menos 90 días antes de que inicie el procedimiento electoral en el que se vayan a aplicar y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, en el particular se constata que el contenido de los acuerdos emitidos y del citado convenio no corresponde a aspectos fundamentales de la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los integrantes de los diversos ayuntamientos en el Estado; tampoco modifican los requisitos y procedimientos de constitución de partidos políticos ni mucho menos alteran los elementos necesarios que utilizan los institutos políticos para que puedan desarrollar su correcta actuación, ni incide en el modo en que deban participar los candidatos independientes; sino por el contrario, se trata de normas instrumentales respecto del ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen previstas tanto el Instituto Nacional Electoral, como el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto del procedimiento electoral. De ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

Por otra parte, los enjuiciantes consideran que el Tribunal Electoral responsable abordó incorrectamente los conceptos de agravio y, por tanto, fue omiso en el estudio exhaustivo del caso dejando de valorar el material probatorio que se encontraba a su alcance para resolver la

controversia, sin tener presente que su causa de pedir la sustentaron en violaciones graves y de sistemáticas a los principios rectores del procedimiento electoral.

A juicio de la ponencia, los conceptos de agravio son infundados e inoperantes. En el proyecto se expone que conforme a las reglas del Sistema Electoral Mexicano, el legislador del Estado de Chihuahua determinó crear un sistema de nulidades electorales, teniendo en consideración en la parte relacionada con la materia de controversia, por una parte, causales de nulidad de votación, como conjunto de votos emitidos y depositados en una urna respecto de una elección determinada en una específica mesa directiva de casilla y, por otra, causales de nulidad de elección en su unidad o integridad, ya sea en un distrito electoral, para el caso de los diputados locales; en un municipio, respecto de la elección de síndicos o ayuntamientos o, bien, para toda la entidad federativa, con relación a la elección de Gobernador del Estado.

En concepto de la Ponencia, no asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que el Tribunal Electoral responsable abordó incorrectamente los conceptos de agravio y, por tanto, no hizo el estudio exhaustivo del caso, dejando de valorar el material probatorio que estaba a su alcance.

Para reavivar esa conclusión se tiene en consideración que a partir de los argumentos expuestos por los enjuiciantes, en su escrito de demanda de juicio de inconformidad local, los hechos o situaciones que adujeron como circunstancias que, en su concepto, generaban la nulidad de la elección de gobernador del estado, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, conforme al sistema de nulidades electorales, analizó la probable actualización de las causales de nulidad respecto de la entrega extemporánea de paquetes electorales, la recepción de votación por personas u órganos distintos a los autorizados, dolo o error en el cómputo de los votos, determinante para el resultado de la votación, así como de la causal genérica de nulidad de elección.

Es de destacar que, al resolver sobre la temática precisada, aun pese a lo genérico de los conceptos de agravio, el Tribunal Electoral de Chihuahua en su apreciación, con el fin de garantizar que el ejercicio democrático realizado el 5 de junio se llevó a cabo conforme a los principios rectores en materia electoral, procedió al estudio supletorio de las causales de nulidad correspondientes a partir de lo cual declaró la nulidad de votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

Como se explica de manera detallada en el proyecto, con relación a esta temática en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, los actores hacen valer diversos conceptos de agravio inoperantes, bien por incumplir el requisito de formular argumentos pertinentes para demostrar eficazmente que el acto controvertido es contrario a derecho, pues en el particular sólo hace manifestaciones genéricas imprecisas que no tienen como efecto desvirtuar la validez de todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver el juicio de inconformidad o bien porque aducen circunstancias que no hicieron valer ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por lo cual no estuvo en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

En términos de lo expuesto, ante lo infundado inoperante de los conceptos de agravio se propone que conforme a derecho es confirmar la sentencia controvertida por la cual, entre otros aspectos, se confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador del estado de Chihuahua emitida a favor de Javier Corral Jurado, candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 324 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el cómputo distrital de la elección de gobernador de esa entidad federativa, llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XII Distrito Electoral Local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer, pues no se acredita la falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación que aduce el actor, toda vez que no acreditó en diversas mesas directivas de casilla consistentes en la instalación de casilla y escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, recepción de la votación por personas u órganos no facultados y error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, además de que tampoco desvirtúa la determinación de la responsable que negó la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total.

En este orden de ideas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 257 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia interlocutoria de 30 de agosto, emitida por la Sala Regional Monterrey al resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave del expediente SM-JRC-68/2016.

La Ponencia considera que se cumple el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque se debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que incluya el derecho de acceso a la justicia y el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

En ese sentido, esta Sala Superior ha concluido que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves que atenten contra los principios constitucionales y convencionales respecto de los cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional aduce conceptos de agravio en los cuales sostiene que la Sala Regional Monterrey vulneró el derecho fundamental al debido proceso, el cual está contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, con lo cual se actualiza el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En cuanto al estudio de fondo de la *litis* se considera que es inoperante lo aducido por el partido político recurrente en razón de que si bien de las constancias de autos se advierte que la Sala Regional Monterrey no respetó las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que no tuvo en consideración que en acuerdo de 14 de julio de 2016, emitido por el Magistrado instructor, en el expediente del juicio de revisión constitucional, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones al señalado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda, de ahí que se considera que el partido político actor cumplió la carga procesal, por lo cual las notificaciones que fueron personales se debían hacer en el domicilio señalado y no por estrados como se acordó en los autos del expediente incidental.

Sin embargo, se considera que no hay una afectación al derecho del partido político porque conoció de la sentencia incidental.

En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi intervención es en el primer asunto listado de los que somete nuestra consideración el Magistrado Galván, el 1772. Gracias, Presidente.

Emitiré un voto razonado y me veo obligada a votar a favor, porque es una decisión que ya adoptó esa Sala Superior en una sentencia a la que me referiré de inmediato. Entonces por ser ya una ejecutoria de esta Sala, voto a favor, pero sí expongo los razonamientos por los que emitiré el sentido de mi voto.

Es el asunto que se vincula este juicio ciudadano 1772, con la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Como ustedes perfectamente recuerdan, a partir de la reforma constitucional y el transitorio, pues el Instituto Nacional Electoral, a través de su máximo órgano de dirección, el Consejo General, tuvo que emitir sendos acuerdos tendentes a instrumentar la referida elección, por lo que se refiere a los 60 diputados por el principio de representación proporcional, y también varias reglas que se incorporaron en el plan y calendario integral de ese proceso electoral.

En los acuerdos emitidos por el Consejo General, originalmente se había establecido como una medida de acción afirmativa que las listas por el principio de representación proporcional fueran encabezadas por una fórmula integrada por mujeres. Esto en el considerando 13 y artículo 9, y párrafo nueve, respectivamente. Esa disposición, entre otras, fue impugnada ante esta Sala Superior y esta Sala declaró inconstitucional en el recurso de apelación 71 de este año y acumulados, dicha disposición.

Yo no participé en esa deliberación y en síntesis el sustento de la determinación de la inconstitucionalidad de dicha disposición por esta Sala es que no se justificaba dicha medida y que no era razonable ni necesaria para garantizar la representación equitativa de mujeres y hombres en la Asamblea Legislativa, toda vez que el acuerdo del Instituto ya había incorporado dos medidas como la de la alternancia y la integración de las fórmulas por personas del mismo género.

Contrario a lo sostenido por la Sala y que ya es una ejecutoria yo considero que sí era una medida razonable y apropiada, sobre todo tomando en cuenta que 40 de las diputaciones que integran la Asamblea Constituyente del Distrito Federal pues son, como ustedes perfectamente saben, directamente propuestas, sin tomar en cuenta o sin que la Constitución estableciera regla alguna respecto a la representación de mujeres y varones en cuanto a las fórmulas o los nombres, perdón, registrados por el Ejecutivo Federal, por el Ejecutivo local y por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Para mí ahí radicaba la desproporción que repercute en la conformación final de la Asamblea Constituyente, por lo cual a mí sí me parecía una, o me parece que es una, que hubiera sido una medida proporcional y razonable.

Sin embargo, como lo señalé al principio de mi intervención, esta fue una determinación de la Sala Superior, la cual me obliga. Entonces votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván en el sentido de declarar infundado el agravio hecho valer por la ciudadana actora, en donde precisamente lo que plantea es la inconstitucionalidad y la violación de todos los

principios de nuestra Constitución, que se refieren a la representación de las mujeres, a la paridad y los tratados internacionales y estaré a favor del proyecto, pero emito mi voto razonado con estas consideraciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo parto de la base de que la lista de los candidatos registrados por los partidos políticos, ya fueron votados por la ciudadanía y esa voluntad ciudadana es la que debe prevalecer en el momento de la asignación de los legisladores, porque en esa etapa estamos.

El artículo 7º transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado el 29 de enero de 2016, previó que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México habría de integrarse con 100 diputados, de los cuales 60 serían elegidos por el principio de representación proporcional, mediante la lista votada en una sola circunscripción.

El mismo artículo 7º transitorio confirió facultades al Instituto Nacional Electoral para emitir los criterios y reglas generales que debían regular el proceso electoral, entre ellas lo relativo a la paridad de género. Y en este sentido, el Instituto emitió el Acuerdo donde se establecieron las reglas de paridad que debían atenderse para solicitar el registro de candidatos por los partidos políticos, mediante las listas con fórmulas integradas por personas del mismo género y de forma alternada, lo cual se vio reflejado al momento en que se aprobó el registro de las listas de candidaturas a diputados de la Asamblea Constituyente, presentadas por los partidos políticos, entre ellas, como en el caso el Partido Verde Ecologista de México.

Acuerdo en el que la paridad de género se dijo fue atendida desde el propio registro y que no fue controvertido, con lo cual las listas de candidatos quedaron firmes ante la falta de impugnación oportuna, y fueron votadas en sus términos el día de la elección.

A partir de esa votación el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la asignación que por representación proporcional le correspondía a cada partido político y a las candidaturas independientes, conforme a las referidas listas definitivas.

En ese contexto estimo que no le asiste la razón a la actora para que se modifique la integración de la Asamblea Constituyente, ya que estamos en una etapa diversa al registro de candidaturas, que es donde se debía de observar esa paridad, como lo es precisamente la asignación de las diputaciones, ahora estamos en la asignación de diputaciones por representación proporcional; pues de realizarse los cambios que en un momento dado se pretenden, se trastocaría la certeza jurídica derivada de la voluntad ciudadana y expresada en las urnas.

Precisamente por eso comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Con todo respeto, creo que no tendría nada que ver el voto porque se está controvirtiendo la inconstitucionalidad de que no se haya tomado un cuanto diseñado una acción afirmativa al modelo y que era el encabezamiento de las listas, pero precisamente por eso yo refería que esta Sala ya declaró inconstitucional y porque consideró no idónea ni necesaria la acción afirmativa del encabezamiento con fórmulas de mujeres, porque consideró la Sala que era suficiente con las fórmulas del mismo sexo y la alternancia en la lista de cada partido político.

Yo no estuve en esa discusión, a mí me pareció una medida afirmativa razonable e idónea para poder equilibrar, porque con los 40 sin regla la verdad es que ya se distorsiona una conformación, ya ni siquiera hablemos paritaria, más equitativa entre hombres y mujeres, pero así lo dispuso esta Sala Superior; independientemente de que cómo hubieran votado, pues ya desde el registro se aparta por la distorsión de los 40. Si fueran sólo los 60 podría ser, no sería paritaria pero se acercaría en los resultados, ahí sí sólo son resultados, pero podría haberse tomado esa medida. Pero ya en este momento, Magistrado, a mí me obliga el criterio de la Sala Superior.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Como bien se dice, podría haberse tomado una medida como la que menciona la Magistrada, nada más que las listas ya quedaron firmes y como consecuencia estamos en otra etapa.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Medida sí se tomó, la declaró inconstitucional la Sala, antes de la votación.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿No hay más intervenciones en ese tema?

Sigue a su consideración la cuenta.

Por favor. Perdón, Magistrado Pedro Esteban.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sí.

Si no hay intervención en el juicio de revisión constitucional 317/2016, y el siguiente, me referiré al REC257 del propio año, pero no sé si no hay intervención en los dos siguientes.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No hay intervenciones, Magistrado.

Por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En este caso, no comparto el proyecto que se presenta a nuestra consideración y considero que debe desecharse el recurso, porque en el caso, los argumentos que se hacen valer en relación con la constitucionalidad o convencionalidad, son argumentos artificiosos, esto es, no relacionados para mí, con la *litis* que realmente se han planteado.

El problema de fondo en este caso radica en la forma de cómo debe hacerse una notificación para el caso concreto, si por estrados o de manera personal.

Y precisamente por ello se controvierte la resolución dictada en un incidente de aclaración. Si lo controvertido es una resolución emitida en un incidente de aclaración y, en su caso, lo que se resuelve como se advierte en el proyecto es la forma cómo debe de realizarse una notificación, por estrados o de manera personal, para mí es un problema de mera legalidad y, como consecuencia, resulta improcedente el recurso de reconsideración.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

¿No hay más intervenciones?

Por favor, Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Tampoco acompaño el proyecto. Me parece que no se surten los requisitos de procedencia o de procedibilidad, como guste decirle el señor ponente en este asunto.

Hay muchos asuntos parecidos, incluso precedentes, tratándose de notificación, en dónde hemos votado por unanimidad que no es procedente. Los incluiré en mi voto particular con los otros a favor del Señor Magistrado Galván, porque no encuentro en el proyecto tampoco la justificación del cambio de posición.

Me parece que lo que se impugna en realidad es el acuerdo de radicación, dictado el 26 de agosto del presente año en relación con el escrito incidental y por implicación la sentencia interlocutoria sobre el incidente de aclaración de sentencia y respecto de esto el tema de la notificación, del cual hemos dicho muchísimas veces que es una cuestión de legalidad.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo también me apartaría del proyecto del Magistrado Galván en los términos ya referidos por los Magistrados Nava y Penagos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿No hay más intervenciones?

Si no hay más intervenciones, sí me interesa fijar una posición en la lógica que lo han hecho ustedes, compañeros. Por supuesto si me lo permiten, porque creo que ha habido un significativo desarrollo jurisprudencial al seno del Tribunal Electoral en su conjunto, venido de las Salas Regionales y de esta propia Sala Superior en cuanto a la procedibilidad del recurso de reconsideración.

Hay una distancia significativa entre el trazado constitucional y legal de la reconsideración a la perspectiva de la procedencia de este medio de impugnación a partir de su sistematización con los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

No hay debate y creo que eso es muy importante de determinar que las sentencias de las Salas Regionales desde la cúspide constitucional tienen naturaleza de definitivas y no atacables. Esa fue la vocación del Poder Revisor de la Constitución y en esa lógica se determina la reconsideración sólo como un recurso excepcional.

Por supuesto que no pretendo repasar así, aquí la Jurisprudencia ya lo informa, todo el desarrollo jurisprudencial que hemos tenido, fundamentalmente en un tema concretizado la determinación del Poder Revisor, traducido en la Ley General del Sistema de Medios, de su procedibilidad cuando las Salas Regionales hayan determinado la no conformidad de un texto legal, de un texto normativo de frente al orden constitucional, así se trazó por el Poder Revisor, pero maximizando el ejercicio de la tutela judicial, ponderando en la perspectiva de derecho humano, creo que ha habido un crecimiento importante.

Si bien ha habido la sensibilidad en el Pleno de reconocer que el recurso de reconsideración procede específicamente en esos casos, que se determina la no conformidad de un precepto, porque tiene una lógica, es una Sala Regional la que, con esa determinación, con el impacto de una sentencia de ese calado está dejando a una ley formal y material sin aplicación a un caso concreto, y esa fue la vocación.

Sin embargo, encontramos durante todo, a lo largo de esta generación de la Sala Superior casos en que se planteaba la cuestión constitucional y por razones diversas las Salas Regionales no atendían a la cuestión constitucional o para lo que a mí me interesa en esta exposición que determinaba la conformidad de las normas legales reclamadas con el texto de la Constitución y parece que eso ya no permitía la posibilidad del REC. Lo que es más excepcional es, por supuesto, casos en que se determinaban inoperantes o inopinables los agravios de constitucionalidad ante la Sala Regional.

Eso generó en nosotros una vocación de efectivizar la tutela judicial a partir de vencer esta interpretación que se determinaba en la ley. Pero hemos seguido, hemos seguido avanzando, hemos seguido teniendo retos en materia de tutela judicial en el recurso de reconsideración.

Compartíamos en la oportunidad privada que tenemos de debatir, con la inteligencia del Magistrado ponente, por supuesto, de que si bien es cierto estamos ante un caso que lo que se alega es violación al debido proceso, al debido proceso judicial de manera concreta y como consecuencia de esta violación a la tutela judicial efectiva y a partir de eso se solicita que la Sala Superior pueda conocer el fondo de la controversia planteada.

Decía que es muy importante porque desde lo agravios que he estado revisando y voy a tratar de ser literal en los agravios; en los agravios se alega, a partir de la sentencia, por supuesto, impugnada, que la Sala Regional resolvió un incidente de aclaración de sentencia de un juicio de revisión constitucional electoral, violentando las normas atinentes al debido proceso y que esta es una violación en sede constitucional y, por lo tanto, le niega su derecho a la tutela judicial.

Esa perspectiva que yo creo respetuosamente que en algunos casos diferenciados con éste puede dar lugar a un debate sobre la procedencia del recurso de reconsideración no se da en la especie lo que sabe el Magistrado Ponente, que lo digo con absoluto respeto.

¿Y por qué digo eso? Creo que con la inteligencia de la Magistrada y los Magistrados en el debate previo me enseñaban cuando decían qué sucede si lo que se determina es la no admisión de un recurso o de un juicio, un medio de impugnación ante la Sala Regional, porque tenemos un problema de indebido emplazamiento o tenemos un problema de desechamiento de todo el acervo probatorio de un promovente, o tenemos lo que es más, el no contradictorio del ofrecimiento de pruebas y la admisión de parte de una de las partes en conflicto en la jurisdicción, y llega a sede Sala Superior y

podemos darnos cuenta que hay una violación grave al debido juzgamiento en la instancia de las Salas Regionales.

Y digo se vuelve, lo digo respetuosamente, un debate pendiente y es un debate pendiente porque puede constituir esa violación de existir grave al debido proceso por parte de una sala regional, sin duda alguna un problema de tutela judicial efectiva; es decir, puede traer consecuencias sobre el derecho humano a una tutela judicial eficaz.

Pero lo digo de manera muy respetuosa y creo que ahí estaría ese debate, pero en la especie, en este recurso de reconsideración 257 no lo observo en esa perspectiva, porque lo que se alega y creo que en eso tenemos que ser nosotros muy puntuales es a partir de lo resuelto por la sala regional que el 25 de agosto de este año el partido político promovente del recurso promovió un incidente de aclaración ante la Sala Regional en el juicio natural, respecto precisamente de la sentencia que se estaba cuestionando.

Y lo que nos alega es que el incidente de aclaración no fue notificado en los términos que se determinan en el orden legal orgánico en la materia.

En esa perspectiva, lo que nosotros hacemos es un ejercicio, una apreciación, y a esto es a lo que yo me sumo.

Una primera lectura es, respetuosamente que hacíamos de la cuestión debatida, es que los promoventes se hacen perfectamente sabedores de la resolución que determinó la sentencia y la respectiva tramitación del incidente de aclaración. Es decir, conocen a plenitud –o así lo entiendo–, las consideraciones en que se sustenta la sentencia incidental. Lo observa uno de la cadena impugnativa, es decir, conocen perfectamente las motivaciones del incidente de aclaración de sentencia que se había resuelto.

En esa perspectiva de este conocimiento, primero distingo dos cosas: primero, respetuosamente, creo que no estamos ante un asunto donde se pueda alegar una violación procesal que trascienda en el juicio de la naturaleza que podría, permítanme la expresión, forzar la procedibilidad del recurso de reconsideración.

Estamos ante un cuestionamiento de que una notificación que debía hacerse en una forma, se realiza en otra. Dice que debía hacerse por estrados personal, se realiza por estrados, pero se hace sabedor de la resolución incidental, y es un incidente de aclaración de sentencia, llamo la atención del que se tiene, según se informa en autos, un perfecto conocimiento.

En esa perspectiva, creo que no hay posibilidades de considerar que se dio una violación a las reglas del debido proceso y menos que trascienda en perjuicio del promovente, para poder así, vencer el recurso de reconsideración, estudiar el fondo de la cuestión, porque me parece que estuvo en toda posibilidad de hacerlo ante la instancia de la Sala Regional.

En esa perspectiva, pues, no observo por qué el recurso de reconsideración tendría que ampliarse por un tema de esta naturaleza.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En los términos de mi intervención, Secretaria. En el juicio ciudadano 1772 emitiré un voto razonado y votaré a favor, y me aparto en el recurso de reconsideración 257 y los demás a favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, y dado el sentido de las intervenciones en el caso del proyecto del recurso de reconsideración 257 mantendré la parte considerativa y propuesta de resolutivo como voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: En contra del REC 257, porque no es procedente conforme a mis votos y los precedentes de todos los integrantes de esta Sala y con el resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como votó el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1772 de 2016 fue aprobado por unanimidad de votos con la aclaración de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa anuncia la emisión de un voto razonado.

Los proyectos correspondientes al juicio de revisión constitucional electoral 317 y al 324, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al recurso de reconsideración 257 de este año ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera, quien anuncia mantener las consideraciones correspondientes a su proyecto y los resolutivos y lo emitirá como voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.
Compañeros, en razón de lo discutido, respecto del proyecto del recurso de reconsideración 257 de este año, procedería a la elaboración del respectivo engrose que, de no haber inconveniente, por supuesto, le pediríamos al Magistrado Pedro Esteban Penagos si puede realizar.
Muy amable, Magistrado.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1772 y revisión constitucional electoral 324, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 317, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada relacionada con la elección de gobernador en el Estado de Chihuahua.

Por último, en el recurso de reconsideración 257 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Ponencia que encabeza el Magistrado Manuel González Oropeza, los cuales, si no hay inconveniente, por supuesto de mis pares, hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza al tenor siguiente:

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 319 de la presente anualidad, promovido por el Partido Político Nacional MORENA a fin de impugnar la sentencia de 2 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, emitidos por el XVI Consejo Distrital del organismo público local electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto se estiman infundados los motivos de inconformidad aducidos por el actor, ello en virtud de que no aportó los elementos mínimos para que la responsable determinara si se actualiza o no la causal de nulidad invocada, debido a que es precisamente el partido político inconforme y no la responsable quien tiene la carga procesal de aportar los datos correspondientes a efecto de que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar que efectivamente las personas que recibieron la votación el día de la jornada electiva en las casillas impugnadas no se encontraban facultadas conforme a la ley. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 325 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la sentencia de 10 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determinó confirmar, entre otras cuestiones, la constancia de mayoría y validez de Gobernador de dicha entidad federativa al candidato postulado por la coalición "Quintana Roo una. Una nueva esperanza".

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque contrario a lo aducido por el partido político actor se advierte que ésta sí dio contestación a cada uno de sus planteamientos expuestos en el juicio de nulidad local.

Asimismo, respecto a los agravios relativos a que los criterios sobre determinancia deben ser más amplios y no deben limitarse al porcentaje de diferencia ya que los candidatos no llegaron en igualdad de condiciones al día de la jornada electoral, se consideran infundados porque en forma alguna el partido demandante acreditó la existencia de un nexo causal entre las irregularidades aducidas y los resultados de la elección; esto es así porque la diferencia porcentual entre el primero y el segundo

lugar es de 8.9% de la votación, lo cual equivale a que el candidato postulado por la coalición ganadora recibió 52 mil 395 votos más que el segundo lugar.

Finalmente se propone infundado el agravio aducido en torno a que las irregularidades consistentes en actos anticipados de campaña e indebida utilización del pautado, influyeron en los resultados de la elección, esto es así porque se impusieron las sanciones correspondientes en el momento oportuno, por lo que no pueden considerarse determinantes ya que no significaron un impacto grave en la ciudadanía. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Carmelo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 319 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 325, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.

Señor Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, Señora Magistrada. Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 447 de este año, interpuesto por MORENA en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el cómputo total, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone desestimar los agravios pues opuestamente a lo pretendido por el recurrente, la autoridad responsable no tenía por qué realizar la asignación de 100 diputados constituyentes por el principio de representación proporcional, sino solamente de 60 diputados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del decreto en la materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, el cual no está sujeto al control ni a la interpretación aducida por el apelante, atento al principio de supremacía constitucional.

De ese modo el poder reformador de la Constitución determinó la manera en que lo restante, 40 diputados Constituyentes debían ser designados. Además de que en las resoluciones emitidas por esta Sala Superior en los juicios electorales 47 y 48 de este año se confirmaron los nombramientos realizados por las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, por lo que en ese aspecto existe cosa juzgada.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo recurrido. Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 203 de este año promovido por Adelfo León Barragán, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la validez de la elección celebrada el 27 de diciembre de 2015, en la que fue electo Neric Solano Velázquez para el cargo de agente de policía en San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Oaxaca, y revocó la orden dictada por el Tribunal Electoral del dicho Estado de realizar una encuesta entre la población de dicha localidad relacionada con el régimen de elecciones que deseen adoptar en el futuro.

La consulta propone desestimar los agravios que ponen en duda la validez de la elección impugnada. Ello porque se considera que dicho acto quedó firme por falta de impugnación oportuna y por ende el Tribunal local actuó correctamente al declarar infundados los agravios del ahora recurrente dirigidos a establecer la invalidez de la elección.

Se considera acertado lo decidido por la sala responsable consistente en que el ayuntamiento de San Miguel Amatitlán actuó sin facultades legales para anular la elección de 27 de diciembre de 2015 y para ordenar la celebración de una nueva.

Por otra parte, se propone declarar infundado lo alegado en el sentido de que la Sala responsable, sin tener en cuenta las características propias de la comunidad indígena mencionada, dejó sin efectos la consulta ordenada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Ello porque la Sala responsable acertadamente advirtió que el Tribunal local introdujo temas ajenos a la *litis* como fue el relativo a la consulta que ordenó.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando exista planteamiento expreso o petición de consulta a la comunidad indígena el Tribunal local pueda actuar en el marco de sus facultades constitucionales y legales y dictar las medidas que correspondan.

Sobre estas bases se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 203 y en el caso del recurso de apelación 447 a favor del resolutivo, sin compartir las consideraciones.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al recurso de apelación 447 fue aprobado por unanimidad de votos en relación con los resolutivos, con la aclaración que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.

En cuanto al recurso de reconsideración 203, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 447 y de reconsideración 203, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 300 y 301 del 2016, cuya acumulación se propone, promovidos por el partido político MORENA en contra de la resolución y el dictamen del Tribunal de Zacatecas, mediante la cual se conformó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección y gobernador electo a favor de Alejandro Tello Cristerna, postulado por la coalición "Zacatecas Primero".

La Ponencia propone confirmar las determinaciones impugnadas porque entre otros alegatos, como se demuestra en el proyecto, carece de razón el partido actor al afirmar la existencia de inequidad en el financiamiento público y el rebase de topes de campaña; lo anterior porque el financiamiento fue otorgado conforme a lo establecido legalmente, y si fue inferior respecto a los demás contendientes ello se debió a la calidad de partido de nueva creación.

Asimismo, se estima que no se acredita el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la coalición ganadora, porque aun sumando el gasto no reportado por dos millones 700 mil pesos y el derivado de un procedimiento de queja que ascendió a 275 mil 307 pesos, a los gastos erogados y reportados por la coalición equivalentes a ocho millones 519 mil 376 pesos, solamente se alcanza el monto total de 11 millones 495 mil 306 pesos, el cual evidentemente es inferior al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral, que fue de 25 millones 387 mil 001 pesos.

Por tanto, la Ponencia propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Rodrigo.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

No hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 300 y 301, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de controversia la sentencia y determinación del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas emitidas el 15 de julio del presente año, en las que a su vez se confirman los resultados y validez de la elección de Gobernador, así como la entrega de la constancia de Gobernador electo a Alejandro Tello Cristerna.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los... Perdón, Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Perdón que lo interrumpa, Señor Presidente, es usted muy amable.

Para solicitar a este Pleno, si no tuvieran inconveniente y por las inquietudes que nos ha generado el pensar y volver a pensar un asunto que presenté a consideración de ustedes, si puedo retirar el REC191/2016, si son tan amables.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, lo someto a consideración del Pleno.

Están todos de acuerdo, Magistrado. Gracias.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Secretaria, tome nota y haga la precisión en el Orden del Día.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Salvador Nava.

En ese contexto, Secretaria, sírvase, por favor, dar cuenta con los asuntos que someten los Magistrados a consideración del Pleno con la precisión que los que corresponden a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, por supuesto, si no hay inconveniente, los hago propios para efectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, con la precisión del retiro del recurso de reconsideración 191 de este año doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1750, promovido por Rodrigo Germán Paredes Lozano, para impugnar la omisión del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta al oficio mediante el cual solicitó diversa información con la finalidad de presentar el recurso de inconformidad respetivo, en contra del acuerdo de Junta General Ejecutiva del citado instituto, por el que se autorizó el cambio de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el medio instado.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 339, promovido por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionada con la omisión de registrar los ingresos realizados como parte de las actividades de campaña del candidato a presidente municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración toda vez que resultaría extemporánea su presentación.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 219 y 251, interpuestos por el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, respectivamente, para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México, Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Con respeto me permito disentir del recurso de reconsideración 251, que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván, considero que debemos entrar al fondo, es un asunto de fiscalización y nos están planteando la inconstitucionalidad de los dos mismos temas, el Magistrado Galván mantiene criterios distintos a la mayoría, lo de la matriz de costos y los parámetros de porcentajes por informes extemporáneos. Pero como se está planteando, aun y cuando ya nos hemos pronunciado en muchos recursos o sentencias sobre este tema, se está planteando la inconstitucionalidad de dichas medidas adoptadas por el INE, entonces tendríamos que entrar al fondo, al estudio, Presidente, considero.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis.

Perdón, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos, Magistrado Presidente, considero que no debe desecharse el asunto porque en el recurso se hace valer, entre otras cuestiones, inconstitucionalidad del artículo 22 de la Constitución General de la República, e independientemente de que en el planteamiento pueda constituirse una cuestión de legalidad, habría pues que pronunciarse, pero en el fondo.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, pues considero exactamente lo mismo, me parece que es muy clara la petición respecto de nuestra consideración por la inconstitucionalidad y estamos necesariamente obligados a entrar, a diferencia del otro asunto, que no encontré la misma.

Gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

No habiendo más intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos con excepción del recurso de reconsideración 251.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos, con excepción del último de ellos, el REC-251.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos en que han votado la Magistrada Alanis, Nava y Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 251 de este año ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera.
Por lo que hace al resto de los proyectos, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.
En ese contexto, en relación con el proyecto del recurso de reconsideración 251 de este año ante su no aceptación, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos que lo dispone el artículo 70 del Reglamento Interno, a efecto de que se propongan nuevos proyectos al Pleno.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1750, y de revisión constitucional electoral 339; así como del recurso de reconsideración 219, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con veinticuatro minutos del día 7 de septiembre del año 2016, se da por concluida.

Muy buenas tardes.

---oOo---